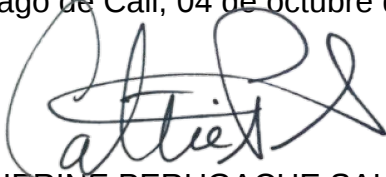


SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, a fin de proveer lo pertinente. Santiago de Cali, 04 de octubre de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: VERBAL ESPECIAL DE VENTA DE BIEN COMÚN
DEMANDANTE: ELIZABETH MORENO TRUJILLO
DEMANDADA: JESUS DAVID CUBILLOS GONZÁLEZ Y ARMANDO MORENO TRUJILLO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00229-00

AUTO No. 4174
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Observa la instancia que por error, se indicó en el numeral cuarto de la parte resolutive de la providencia No. 3972 del 28 de septiembre de 2023, que la audiencia comenzaría a las 9:00 AM, siendo correcto indicar que iniciaría a la 1:30 PM, situación que será enmendada de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

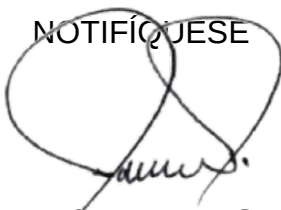
En virtud de lo expuesto del juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Corregir el numeral cuarto de la parte resolutive de la providencia No. 3972 del 28 de septiembre de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, el cual quedara en los siguientes términos:

“CUARTO: La audiencia comenzará a las 1.30 de la P.M., y no se cerrará sino después de haber transcurrida una hora, siendo postura admisible la que cubra el 100% del avalúo aportado, previa consignación del porcentaje legal, o sea el 40% del avalúo del Inmueble distinguido con el Número de Matrícula Inmobiliaria 370-338624 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.”

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

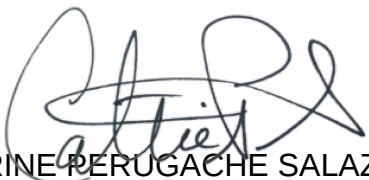
En Estado N° 171

De Fecha: 05 de Octubre de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se recibe al correo electrónico del juzgado, memorial proveniente de Colfondos. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00161-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
NIT. 900.223.556-5
DEMANDADO: CORNELIO HERRISON CORNEJO QUIÑONES C.C.
Nº10.553.120

AUTO Nº4191

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial y los documentos allí referidos, se procederá a poner en conocimiento de la parte interesada, memorial proveniente de la entidad Colfondos en el que informan que acataron la orden respecto de la medida cautelar decretada.

Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Glosar a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada, memorial proveniente de Colfondos.

SEGUNDO: COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- Estados electrónicos, a través de Código QR:



- Estados electrónicos, enlace:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

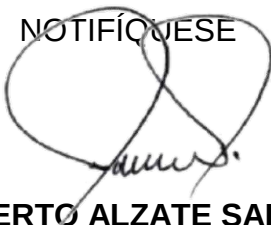
- **Expediente digital en BestDoc, ingresando a través de su PC:**

<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230016100**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-

.

NOTIFÍQUESE

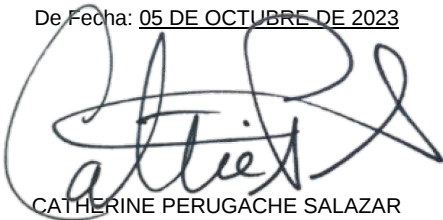


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

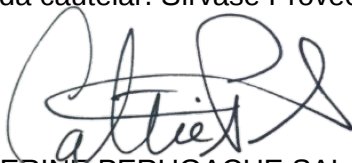
En Estado N° 171

De Fecha: 05 DE OCTUBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: 04 de octubre de 2023. A Despacho del señor juez informándole que la parte actora, no ha adelantado las diligencias pertinentes para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar. Sírvase Proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00464-00
DEMANDANTE: GIMNASIO LOS FARALLONES VALLE DEL LILI S.A.S.NIT 890.309.633
DEMANDADO: ANDRÉS MORALES FERNÁNDEZ C.C. N° 94.430.845 y
KATHERINE DRADA SALAZAR C.C. N° 31.566.223

AUTO No.4192

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, la instancia observa que a la fecha se encuentra pendiente adelantar las diligencias de notificación a los demandados ANDRÉS MORALES FERNÁNDEZ y KATHERINE DRADA SALAZAR, por tanto, el Despacho procederá a actuar conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, y en consecuencia se requerirá a la parte actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito, según lo enseña el artículo 317 del Estatuto Procesal.

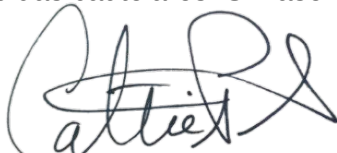
SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N°<u>171</u> De Fecha: <u>05 DE OCTUBRE DE 2023</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: 04 de octubre de 2023. A Despacho del señor juez informándole que la parte actora, no ha adelantado las diligencias pertinentes para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares. Sírvasse Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00653-00
DEMANDANTE: JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN C.C. N° 94.040.730
DEMANDADO: PATRICIA VICTORIA HOLGUIN C.C. N° 31.929.109 Y
NELLY STELLA COLLAZOS GIL C.C. N° 66.830.500

AUTO No.4193

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias, para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas, mediante providencia N°3478 de fecha 16 de agosto de 2023 y providencia N°3874 de fecha 11 de septiembre de 2023, en su numeral segundo, so pena de tener desistida tácitamente dicha medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas, mediante providencia N°3478 de fecha 16 de agosto de 2023 y providencia N°3874 de fecha 11 de septiembre de 2023, en su numeral segundo, so pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°171

De Fecha: 05 DE OCTUBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00681-00
DEMANDANTE: BANCIENT S.A. Y/O BAN100 S.A. NIT 900.200.960-9
DEMANDADOS: JHON EDUARDO GONZALEZ TOMBE CC N°1.112.471.483

Dando cumplimiento al numeral cuarto del Auto No. 4012 que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 27 de septiembre de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$ 290.000
Notificación Judicial	6.500
TOTAL	\$ 296.500

SON: DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS.

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2023.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de octubre de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00681-00
DEMANDANTE: BANCIENT S.A. Y/O BAN100 S.A. NIT 900.200.960-9
DEMANDADOS: JHON EDUARD GONZALEZ TOMBE CC N°1.112.471.483

Auto No. 4110

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitudes al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

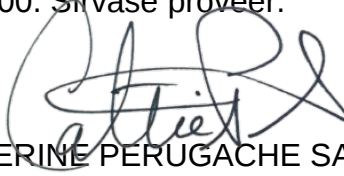
En Estado N° 171

De Fecha: 05 DE OCTUBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de octubre de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 15 de septiembre de 2023, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2023-00797-00. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180- 7

DEMANDADA: JHON NEY GOMEZ CALLE CC No 16.797.974 y EDWIN

MANUEL ACEVEDO FRANCO CC No 1.151.941.227

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00797-00

AUTO No 4131

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180- 7, quien actúa a través de apoderado judicial, contra los ciudadanos JHON NEY GOMEZ CALLE CC No 16.797.974 y EDWIN MANUEL ACEVEDO FRANCO CC No 1.151.941.227, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Aclare los hechos en su numeral 7, en cuanto al cobro de la clausula penal, ya que no coincide con las pretensiones manifestadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

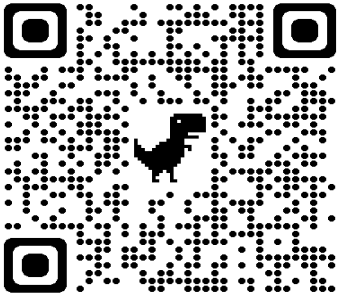
SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería al Dr. MAURICIO BERON VALLEJO, identificada con cedula de ciudadanía N° 16.705.098 y T.P N°. 47.864 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. ADVIERTASE al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

QUINTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- Estados electrónicos, a través de Código QR:



- Estados electrónicos, enlace:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- Para consultar el **EXPEDIENTE DIGITAL** en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:

<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230079700**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

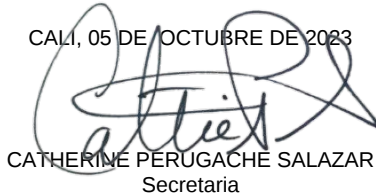


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

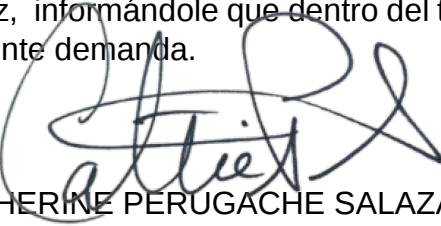
En ESTADO No. 171 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 05 DE OCTUBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de octubre de 2023
Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00809-00
ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT.
900.977.629-1
GARANTE: STEPHANY MONTOYA OVIEDO CC N° 1.006.097.923

AUTO No. 4132

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio No. 4038 del 25 de septiembre de 2023, no admitió SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN, instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de STEPHANY MONTOYA OVIEDO CC N° 1.006.097.923.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

R E S U E L V E

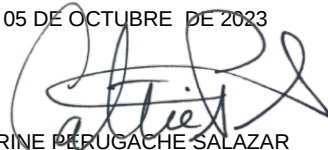
PRIMERO: RECHAZAR la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN, instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de STEPHANY MONTOYA OVIEDO CC N° 1.006.097.923.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 171 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 05 DE OCTUBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 04 octubre de 2023.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 22/09/2023, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2023-00827-00, Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA-MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00827-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA NIT 860.034.313-7

DEMANDADO: ANGELA MERCEDES PINEDA ESCOBAR CC N° 66.971.584

Auto N° 4133

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil
veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda cumple con las formalidades contenidas en los Arts. 82, 83, 84 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA NIT 860.034.313-7, contra ANGELA MERCEDES PINEDA ESCOBAR CC N° 66.971.584, para que dentro del término de cinco (05) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de este mismo término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **278,441,0758 UVR**, que para la fecha equivalen a la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$98.042.360,55) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 05701015600141138.
- b) Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DIEZ PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE., (\$5.279.010,90), correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, causados y no pagados a partir del día 24 de febrero de 2023 hasta el 20 de septiembre de 2023.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del saldo insoluto capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas

por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde la fecha de presentación de la demanda es decir 22 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y agencias en derechos, conceptos que se liquidarán oportunamente.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior Secuestro del bien inmueble afecto de hipoteca, bajo folios de matrículas inmobiliarias **370-433632** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali – Valle del inmueble Calle 62A # 3-70 Urbanización Villa del Prado en la Ciudad de Cali Valle; en consecuencia, líbrese oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

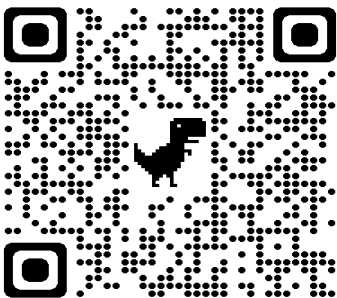
CUARTO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado HECTOR CEBALLOS VIVAS identificado con la cédula de ciudadanía No.94.321.084 y T.P. No. 313.908 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme a las voces y términos del poder a él conferido por la parte demandante.

QUINTO: NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

SÉPTIMO: COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- Para consultar el **EXPEDIENTE DIGITAL** en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230082700**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

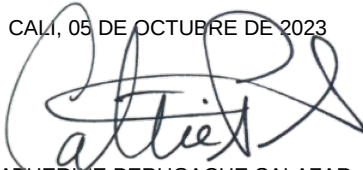


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.171 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 05 DE OCTUBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 04 de octubre de 2023

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 26/09/2023, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2023-00836-00, Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00836-00

DEMANDANTE: CONGREGACIÓN DE MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA PROVINCIA DE COLOMBIA- VENEZUELA NIT No. 890902312-3

DEMANDADO: ANDREA ATEHORTUA URREA CC N° 66999426

AUTO No. 4134

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de CONGREGACIÓN DE MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA PROVINCIA DE COLOMBIA- VENEZUELA NIT No. 890902312-3, contra la señora ANDREA ATEHORTUA URREA CC N° 66999426, con domicilio principal en Cali-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE., (\$431.000) por concepto de capital correspondiente a la cuota con vencimiento 12 de septiembre de 2020.
 - 1.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 13 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE., (\$431.000) por concepto de capital correspondiente a la cuota con vencimiento 12 de octubre de 2020.
 - 2.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del

capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 13 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE., (\$431.000) por concepto de capital correspondiente a la cuota con vencimiento 12 de noviembre de 2020.

- 3.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 13 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE., (\$431.000) por concepto de capital correspondiente a la cuota con vencimiento 12 de diciembre de 2020.

- 4.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 13 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE., (\$431.000) por concepto de capital correspondiente a la cuota con vencimiento 12 de enero de 2021.

- 5.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 13 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE., (\$431.000) por concepto de capital correspondiente a la cuota con vencimiento 12 de febrero de 2021.

- 6.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 13 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE., (\$431.000) por concepto de capital correspondiente a la cuota con vencimiento 12 de marzo de 2021.

- 7.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 13 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE., (\$431.000) por concepto de capital correspondiente a la cuota con vencimiento 12 de abril de 2021.

8.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 13 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE., (\$431.000) por concepto de capital correspondiente a la cuota con vencimiento 12 de mayo de 2021.

9.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 13 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE., (\$431.000) por concepto de capital correspondiente a la cuota con vencimiento 12 de junio de 2021.

10.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 13 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

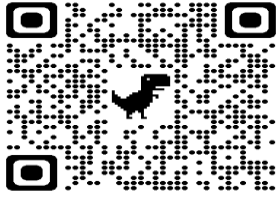
TERCERO. PERSONERIA amplia y suficiente a la Dra. AMPARO ACOSTA ROSAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.857.596, portador de la T.P No. 32.698 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

CUARTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

QUINTO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

SEXTO. COMPARTIR para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- Estados electrónicos, enlace:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- Para consultar el **EXPEDIENTE DIGITAL** en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:

<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230083600**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

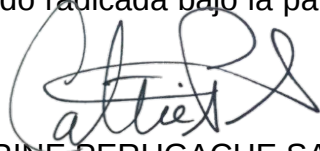
En ESTADO No. 171 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 05 DE OCTUBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de octubre de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 27/09/2023, quedando radicada bajo la partida No. 7600140030292023-00839-00. Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00839-00

DEMANDANTE: SALOMON LOPEZ VELASCO CC N° 16.628.644

DEMANDADO: SOCIEDAD ONCOLOGOS DE IMBANACO S.A NIT 805.003.605-

1. Representada legalmente por DIEGO FERNANDO OCAMPO GARCIA CC No

6.464.194, DIEGO FERNANDO LÓPEZ CARDONA CC N° 94.281.133 Y

SOCIEDAD ONCOLOGOS ASOCIADOS DEL CAUCA S.A. NIT 900.006.719-9

AUTO No 4136

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por SALOMON LOPEZ VELASCO CC N° 16.628.644, a través de apoderado judicial, contra SOCIEDAD ONCOLOGOS DE IMBANACO S.A NIT 805.003.605-1 representada legalmente por DIEGO FERNANDO OCAMPO GARCIA CC No 6.464.194, DIEGO FERNANDO LÓPEZ CARDONA CC N° 94.281.133 Y SOCIEDAD ONCOLOGOS ASOCIADOS DEL CAUCA S.A. NIT 900.006.719-9, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- a) No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica la dirección física y electrónica del representante legal de las entidades demandadas.
- b) Aclare numeral octavo del acápite de pretensiones en cuanto a los valores manifestados "...TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVENTA Y UN PESOS por el suscriptor 5140367..".
- c) Indique en cada una de las pretensiones de la demanda la fecha de causación de los intereses moratorios.
Ejemplo: "...Por la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$125.000) por concepto el canon de arrendamiento correspondiente a mayo 2023.
Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día **01 de junio de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación..."
- d) Ahora bien se pretende el cobro por concepto de facturas vencidas de los servicios públicos de energía y telefonía, pero no se acredita que hayan sido canceladas por la parte demandante como lo dispone el artículo 14 de la Ley 820 del 2003, que reza: "...Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualesquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en

los Códigos Civil y de Procedimiento. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar , el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda...” resaltado fuera de texto.

- e) Debe aportar un nuevo poder, escrito de demanda y medidas cautelares corrigiendo el NIT de la entidad SOCIEDAD ONCOLOGOS ASOCIADOS DEL CAUCA S.A, ya que manifiesta como identificación el NIT 900.067.19-9 y se evidencia en certificado aportado que el NIT correcto es 900.006.719-9.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

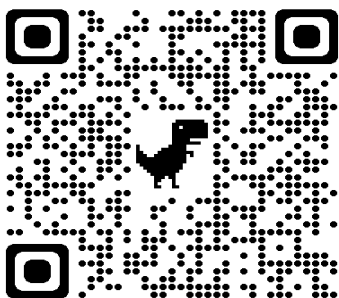
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- Estados electrónicos, a través de Código QR:



- Estados electrónicos, enlace:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

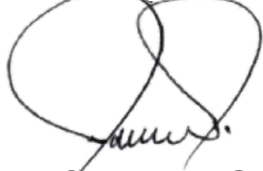
- Para consultar el **EXPEDIENTE DIGITAL** en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:

<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230083900**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO No. 171 de hoy notifico el auto anterior.

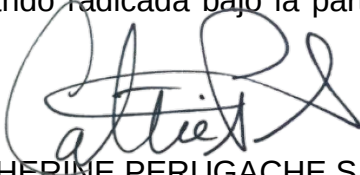
CALI, 05 DE OCTUBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 04 de octubre de 2023

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 27/09/2023, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2023-00841-00, Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00841-00

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937 – 0

DEMANDADO: FABIAN ADOLFO BASTIDAS TELLO CC N° 16.917.603

AUTO No. 4137

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. No. 890.903.937 – 0, quien actúa a través de apoderada judicial, contra el ciudadano FABIAN ADOLFO BASTIDAS TELLO CC N° 16.917.603, con domicilio principal en Cali-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$47.251.471), por concepto de capital insoluto representado en el pagare N° 13763406.
- b) Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$2.251.813), correspondiente a los intereses corrientes liquidados sobre el capital anterior, causados y no pagados a partir del día 21 de septiembre de 2021 hasta el 23 de agosto de 2023.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del

capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

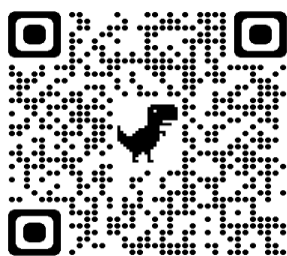
TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.114.028.294 y T.P. No. 289.600 del C.S.J., para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

QUINTO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

SEXTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

Estados electrónicos, a través de Código QR:



Estados electrónicos, enlace:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

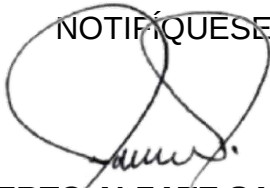
[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230084100**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción

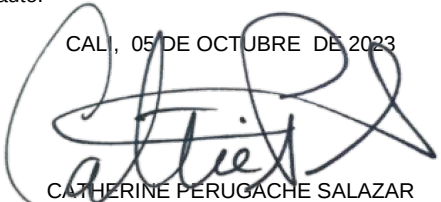
“Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

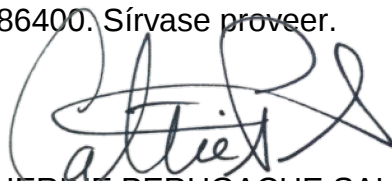
NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE En ESTADO No. 171 de hoy notifico el presente auto. CAL, 05 DE OCTUBRE DE 2023  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230086400. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL DE PERTENENCIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00864-00

DEMANDANTE: ALFONSO CRUZ PALMA C.C No. 6.086.965

DEMANDADA: FRANCISCO DE PAULA OSSA PEREZ C.C. No. 31.283.452, LUIS ANTONIO OSSA PEREZ C.C. No. 32.456.789 y RAITH JAVIER OSSA PEREZ C.C. No. 31.456.345 y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

AUTO No. 4171

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por ALFONSO CRUZ PALMA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- I. No se acompaña registrado especial del registrador de instrumentos públicos que determine a los propietarios del bien inmueble objeto de usucapir.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

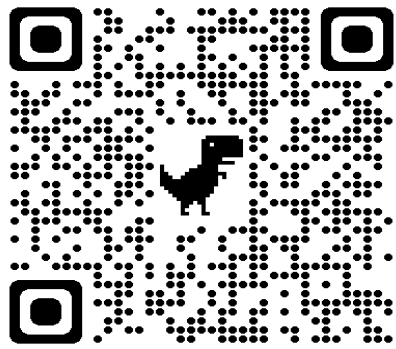
SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO: Compartir el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920230086400”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

QUINTO: COMPARTIR el enlace de Estados electrónicos.

- Estados electrónicos, a través de Código QR:



- Estados electrónicos, enlace:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

NOTIFÍQUESE

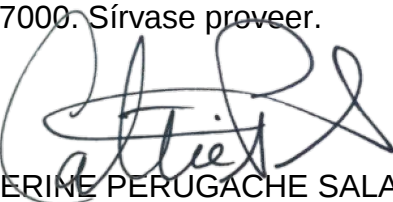
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rigoberto Alzate Salazar', written over a faint circular stamp.

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N° <u>171</u> De Fecha: <u>05 Octubre de 2023</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230087000. Sírvasse proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL resolución de contrato de compraventa

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00870-00

DEMANDANTE: MULTICOMERCIALES DE OCCIDENTE SAS NIT 900000390-8

DEMANDADA: TRANSPORTE FRIO LTDA NIT 805035256-1

AUTO No. 4172

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por MULTICOMERCIALES DE OCCIDENTE SAS, contra TRANSPORTE FRIO LTDA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- I. El proceso es interpuesto como un proceso VERBAL SUMARIO, sin embargo, según la determinación de la cuantía, estaríamos de cara a un proceso VERBAL, situación que debe aclarar la profesional del derecho que representa los intereses de la demandante.
- II. Se omitió allegar la conciliación de que trata el artículo 621 del CGP, pues allega el togado actor conciliación que no buscaba en absoluto el asunto materia del presente asunto, es decir, el contrato de compraventa suscrito entre MULTICOMERCIALES DE OCCIDENTE SAS y la demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

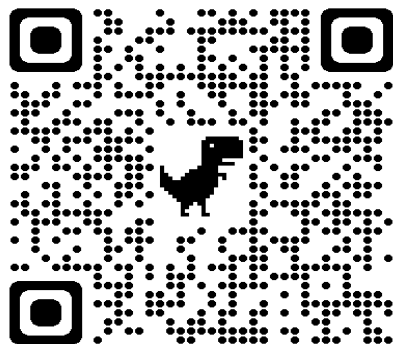
TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO: Compartir el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>

en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920230087000”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

QUINTO: COMPARTIR el enlace de Estados electrónicos.

- Estados electrónicos, a través de Código QR:



- Estados electrónicos, enlace:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col=id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Rigoberto Alzate Salazar".

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias remitidas por el CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA, para que se proceda a dar apertura de la liquidación patrimonial de la señora ALIZETH VASQUEZ OREJUELA CC: No. 66.659.222. Sírvasse Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

SOLICITANTE: ALIZETH VASQUEZ OREJUELA CC: No. 66.659.222

RADICACION: 76001-40-03-029-2023-00874-00

AUTO N° 4173
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE

Santiago de Cali, octubre (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente que nos fue remitido, encuentra el Despacho procedente dar curso al procedimiento de Liquidación Patrimonial de la señora ALIZETH VASQUEZ OREJUELA, por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA del procedimiento de liquidación patrimonial de la señora ALIZETH VASQUEZ OREJUELA CC: No. 66.659.222.

SEGUNDO: CONSECUENCIALMENTE désígnese liquidador de la lista de liquidadores Clase C, elaborada por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con el artículo 47 Decreto 2677 de 2012, nominación que recae en los siguientes Auxiliares de la Justicia:

1. OROZCO CRUZ MONICA, correo electrónico: nva@ninovasquezabogados.com.
2. CORREA RODRIGUEZ LUIS EMILIO, correo luisemiliocorrea@live.com.
3. OLAYA ZAMORA PATRICIA, correo electrónico: asesoriaconta10@gmail.com.

Cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, adviértase que esta designación es de obligatoria aceptación salvo la ocurrencia de algún impedimento, así como también que los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, no contarán para la aplicación del límite de procesos de qué trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, según lo dispone el parágrafo del artículo 47 del Decreto 2677 del 2012.

Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente. Líbrense la comunicación respectiva.

TERCERO: ORDENAR al liquidador(a), para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a su posesión, proceda a notificar por aviso (artículo 292 C.G.P) a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia de este proceso, además deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional (EL TIEMPO O LA REPUBLICA), en el que se convoquen a los acreedores en general, a fin de que se hagan parte del procedimiento.

CUARTO: REALÍCESE la inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, una vez se allegue la publicación del aviso referenciada en el numeral que antecede, esto conforme lo establece el parágrafo del artículo 564 del C.G.P.

Adviértase además, que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido, con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo [108](#) del C.G.P, por lo tanto deberá allegar una certificación de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, conforme lo establece el parágrafo segundo del artículo en cita.

QUINTO: ORDENAR al liquidador(a), designado para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario de los bienes del deudor, tomando como base la relación presentada en la solicitud de negociación de deudas, teniendo en cuenta que la valoración de inmuebles y automotores debe atemperarse a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del Artículo 444 del C.G.P

SEXTO: OFÍCIESE a los Jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la señora ALIZETH VASQUEZ OREJUELA, quien se identifica con la CC No. 66.659.222, para que estos sean remitidos de manera inmediata a este Despacho y sean incorporados al presente trámite liquidatorio, advirtiéndose igualmente que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos sobre los bienes del deudor, serán puestos a disposición de este Despacho.

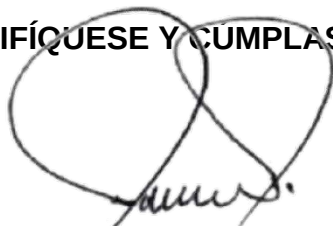
Ofíciase a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a efectos de que se difunda el contenido del presente proveído entre los distintos Despachos Judiciales de este distrito judicial para que procedan de conformidad.

SEPTIMO: PREVENIR al deudor del concursado para que solo pague al liquidador, advirtiéndole de la ineficacia de todo pago hecho a personas distintas.

OCTAVO: ADVIERTASE al deudor que la apertura de la liquidación produce los efectos consagrados en el Art. 565 del C.G.P.

NOVENO: OFÍCIESE a las entidades que administren bases de datos crediticios DATA CREDITO y CIFI N, informándoles de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de la señora ALIZETH VASQUEZ OREJUELA, quien se identifica con la CC No. 66.659.222, conforme lo dispone el artículo 573 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 171
De Fecha: 05 de Octubre de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria